



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: 110014003049 2022 00548 00**

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PARTES**

**Accionante:** ESPERANZA ORTIZ CORREDOR como agente oficioso de JULIAN CAMILO SANCHEZ ORTIZ.

**Accionada:** COMPENSAR E.P.S.

**2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- Señala la accionante, ser madre de su agenciado Julián Camilo Sánchez quien cuenta con 39 años y en la actualidad vive con ella, quien se encontrar afiliado en salud a la EPS Compensar como cotizante.
- Indica que su hijo el 5 de noviembre de 2021 presentó episodio de parálisis de brazos y piernas, por lo que asistieron a urgencias donde le prestaron la atención y lo enviaron a casa. Precisa que lentamente recuperó la movilidad, pero persisten síntomas como adormecimiento de las extremidades, sensación de frío extremo, hormigueo y corrientazos por el cuerpo.
- En vista de los síntomas que continuaba presentado su hijo se vio en la necesidad de solicitar una segunda opinión médica en donde le ordenaron una resonancia que arrojó la presencia de algo extraño entre las vértebras cervicales, recibiendo atención médica en la clínica Mederi y luego en la Clínica los Cobos donde se le evidenció un hematoma subdural, dándosele atención extra hospitalaria.
- Posteriormente el día 7 de enero de 2022 su hijo perdió toda la movilidad llevándolo a urgencias donde lo operaron realizándole una *laminectomía y drenaje de hematoma subdural*, como

consecuencia presenta lesión medular. Informa que actualmente y gracias al proceso de terapia ha recuperado parcialmente la movilidad en sus extremidades.

- Sostiene que el agendamiento ha recibido terapias y la atención medica por parte de especialistas como los son fisiatría, neurólogo, urólogo, dermatólogo, nutricionista, ortopedia, psicología, psiquiatría y trabajo social, lo anterior con citas semanales.
- Afirma que su hijo a la fecha no tiene trabajo, y no cuenta con los recursos para costear los gastos que acarrearán el tratamiento que le están suministrando, indica que ella tampoco se encuentra en las condiciones económicas de auxiliarlo, pues se encuentra sufragando la afiliación a la EPS de su hijo, así como al plan complementario para que siga recibiendo la atención que viene dándole.
- Manifiesta que su hijo debe desplazarse de su lugar de residencia al sitio de atención (desplazamiento intermunicipal desde Bogotá – Chia – Bogotá), y sin prever el estado actual de su hijo que requiere transporte especial para discapacitados, silla de ruedas que cuente con rampa y acompañante, pues debido a la edad de la accionante no puede realizar personalmente el acompañamiento de su hijo.
- Por lo cual, erige este mecanismo de amparo a fin de que sean salvaguardados sus derechos constitucionales fundamentales.

### **3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1.** Sean tutelados los derechos fundamentales a la salud y vida de Julian Camilo Sanchez Ortiz.
- 3.2.** Como consecuencia, solicita se ordene a Compensar E.P.S. autorizar y garantizar a su favor el traslado a casa, mediante transporte convencional para paciente discapacitado, para continuar con el tratamiento de rehabilitación de manera ambulatoria, así como la realización de las terapias físicas de acuerdo con el horario establecido, así como los elementos necesarios para el cuidado en el domicilio del agenciado (cama hospitalaria, suministro de pañales, grúa para paciente). Igualmente, que una vez sea trasladado las ordenes sean acatadas por la accionante de manera inmediata, que garantice la continuidad determinada por los especialistas que a la fecha viene atendiendo a su hijo.

- 3.3.** Que se ordene a la EPS accionada suministro de enfermera acompañante, o personal capacitado para tratar paciente con discapacidad.
- 3.4.** Que se realice una investigación que clarifique las causales por las cuales pudo haberse presentado el hematoma y de esta manera, de ser posible, prevenir nuevos eventos que desencadene un deterioro en el estado de salud de su hijo.

#### **4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS**

- Salud y vida.

#### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción de tutela el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 7 de junio de 2022; corriendo traslado de su contenido a la accionada y a las vinculadas Clínica Mederi, Clínica Sabana y Ministerio de Salud y Protección Social, por el término de dos (2) días.

#### **6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA**

##### **Compensar E.P.S.**

Dentro de su respuesta, uno de sus apoderados judiciales indicó frente a lo pretendido que, según el sistema de información, al paciente se le han brindado todas las prestaciones médico - asistenciales requeridas para el manejo de su salud, a través de un equipo multidisciplinario, acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes, y que a la fecha no se encuentran órdenes medicas pendientes por autorizar al usuario en relación a las pretensiones manifestadas.

Respecto a la solicitud de enfermera, indicó que el tutelante no cuenta para el efecto con orden médica emanada de un galeno adscrito a Compensar E.P.S. y, por tanto, no es dable otorgar autorización en tal sentido. Máxime que no se cumplen los criterios necesarios para acceder a dicho servicio.

Por lo que, en su defecto, refiere, corresponde al núcleo familiar brindar el apoyo de un cuidador; el cual no hace parte del plan de beneficios de salud, ya que corresponde a un servicio de asistencia social que no le compete al sistema de salud nacional.

En ese sentido, haciendo énfasis en que la tutela carece de fundamentación jurídica suficiente, deprecó se declare esta como improcedente por no existir vulneración alguna a los derechos reclamados.

### **Los Cobos Medical Center**

Encontrándose enterada de la vinculación de la cual fue objeto, la representante legal judicial manifestó que, revisado lo peticionado por el accionante no puede ser atendido por la entidad que representa, pues dichos elementos, insumos y servicios, en caso de ser procedentes deberán ser suministrados por el asegurador, es decir Compensar EPS, de tal manera que los Cobos Medical Center No ha vulnerado derecho fundamental del paciente.

Por lo que concluye solicitando la desvinculación de la entidad que representa por las razones antes expuestas.

### **Clínica Mederi**

El personal del área jurídica procedió a informar que el accionante cuenta con dos ingresos a dicha institución, fechas para las cuales se le brindó la atención que en su momento requirió. Respecto de la presente acción de tutela aclara que las IPS son entidades independientes, autónomas y diferentes de las EPS, y su objeto social hace referencia exclusivamente a la prestación del servicio de salud.

Con relación a las pretensiones de la acción informa que dicha entidad no es responsable, pues es la EPS la encargada de suministrar y velar por que todos los servicios se cumpla afirmando que Compensar EPS como ente asegurador de la salud de señor Julián Camilo Sánchez, es la única entidad que legalmente está facultada para resolver lo requerido por el paciente, porque solicita se desvincule de la presente acción a la entidad que representa.

### **Clínica La Sabana**

El representante legal de la clínica únicamente informo que el señor Julián camilo Sánchez no ha sido atendido en dicha institución.

### **Ministerio de Salud y Protección Social**

Como argumentos en su defensa, su personal expuso que el escrito petitorio no se encuentra dirigido contra esta entidad administrativa, seguido a que no le constan los supuestos fácticos que le dieron origen por no ser la entidad prestadora del servicio.

Así mismo, luego de decantar ampliamente la legislación existente y aplicable al caso en concreto, sostuvo que las entidades promotoras de salud cuentan con la obligación de dar acceso a sus afiliados a una sana prestación de dicho servicio en todos sus componentes. sin que medien trabas administrativas que impidan la materialización correcta de los derechos fundamentales; máxime si se trata de personas de especial protección constitucional.

Para finalizar, señaló, que en el evento en el que se dicte orden de amparo, tal decisión debe dirigirse contra la E.P.S. a la cual se encuentra afiliada la accionante.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, atendiendo que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

### **2. PRUEBAS**

En ese orden, para definir la presente tutela se tendrán como pruebas los documentos que acompañan el escrito de tutela y las contestaciones expuestas por las entidades accionadas y vinculadas.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ya anotado, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿La ausencia de autorización y prestación de los elementos médicos y servicio de enfermera acompañante por parte de la accionada Compensar E.P.S. en favor de Julian Camilo Sanchez Ortiz, vulnera o no sus derechos constitucionales fundamentales de acuerdo a lo descrito en el líbelo genitor?

### **4. CASO CONCRETO**

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter

excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

4.3. Así pues, descendiendo al estudio de los medios de demostración recaudados en esta instancia, con facilidad se advierte, por cuanto así lo corroboran las partes, que entre la accionada Compensar E.P.S. y el agenciado Julián Camilo Sánchez Ortiz existe una relación jurídica originada en la afiliación en salud de este último ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Premisa que determina, ciertamente, que en cabeza de Compensar E.P.S. persisten obligaciones constitucionales y legales en favor del actor como garante de tal prerrogativa fundamental.

4.4. Seguidamente, se confirma que el tutelante se encuentra afiliado en la entidad como cotizante. Lo cual, en principio, resulta demostrativo de la existencia de capacidad económica por parte de su núcleo familiar para satisfacer sus necesidades básicas, incluso, en salud pues se

advierte por manifestación efectuada en el mismo escrito de tutela que cuenta con plan complementario el cual que cubre servicios adicionales.

4.5. Ahora, también se demuestra que, dentro de las múltiples atenciones de las que ha sido objeto, por el padecimiento de patología por la que ha sido tratado, especialmente, en urgencias y en hospitalización, en diversas oportunidades, como se acredita en el expediente, y por lo que es claro que la accionada ha cumplido sus deberes constitucionales y legales atendiendo lo previsto en la ley 1751 de 2015.

4.6. Siendo deber del juez de tutela identificar la eventual afectación del derecho a la salud del tutelante a partir de sus requerimientos ante Compensar E.P.S., desde el escenario probatorio se advierte que no obra en el expediente prueba alguna que acredite la existencia de orden médica para la prestación del servicio de enfermera acompañante, así como los elementos requeridos (silla de ruedas y pañales y pañitos) emanada de los galenos adscritos a Compensar E.P.S. o de un médico particular.

Contrario a ello, si se encuentra el decir de la accionada, confirmado en el artículo 29 de la Resolución 5592 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se actualiza el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSS y se dictan otras disposiciones, consistente en que dicho servicio solo es ordenado en eventos puntualmente determinados y estrictamente necesarios.

Ya que, en caso de requerirse un servicio de asistencia o apoyo distinto, como el de cuidador, este no puede ser suministrado por la entidad accionada por cuanto no hace parte del plan de beneficios de salud correspondiente.

4.7. En ese orden, debe recordarse que entre la directriz del médico tratante y la patología del paciente existe una relación inquebrantable compaginada con la necesidad del servicio. Siendo este elemento el que permite determinar la emisión de una orden médica, de acuerdo a los requerimientos del paciente.

Así –precisamente- lo ha interpretado la Corte Constitucional en sentencia T - 760 de 2008 señalando que: *“toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera ‘con necesidad’ (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un Estado Social de Derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la*

*integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere”.*

Esa misma providencia, considerada como hito en la comprensión del derecho a la salud, señala además que: “[e]n el Sistema de Salud, **la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante**, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente”<sup>1</sup>. (Negrilla fuera del texto original)

Lo anterior asegura que sea un experto médico que conozca del caso de la paciente quien determine la forma en la que debe restablecerse el derecho afectado. Lo que excluye que el juez o un tercero prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente.

4.8. Ciertamente, tal derecho de diagnóstico, correlativo al principio constitucional de integralidad, consiste en la garantía que tiene el paciente de *“exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”*<sup>2</sup>.

Por lo que resulta necesario respetar en la *praxis* las determinaciones que allí se adopten, teniendo de presente que la finalidad de este componente del derecho a la salud impone los siguientes requisitos: *“(…) (i) [Identificación:] Establecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud, (ii) [Valoración:] Determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al “más alto nivel posible de salud”, (iii) [Prescripción:] Iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente”*<sup>3</sup>.

4.9. En resumen, dado que no se cumplen los citados lineamientos para el servicio pretendido, es claro que no se encuentra presente, ni mucho menos probada, la existencia de vulneración a los derechos de vida, salud y seguridad social del accionante Julián Camilo Sánchez Ortiz.

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 760 de 2008.

<sup>2</sup> Ver, sentencia T-1181 de 2003, reiterada por la sentencia T-027 de 2015.

<sup>3</sup> Sentencia T-241/09. Ver también, sentencias T-036/17, T-100/16, T-725/07, T-717/09, T-047/10, T-050/10 y T-020/13.

4.10. Téngase en cuenta que el objeto de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares*”<sup>4</sup>. De donde se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado las sentencias SU-975 de 2003 y T-883 de 2008, al afirmar que “*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)*”

Corolario, para que la acción de tutela sea procedente, requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan, ya que “*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*”<sup>5</sup>.

4.11. En consecuencia, se negará la presente acción. Recordando que no es admisible -desde el escenario constitucional- pasar por alto la posibilidad de que el actor sea valorado nuevamente por Compensar E.P.S. para establecer si requiere o no el servicio pretendido.

## II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar el amparo constitucional invocado por **ESPERANZA ORTIZ CORREDOR** como agente oficiosa de **JULIAN CAMILO SANCHEZ ORTIZ** contra la **COMPENSAR E.P.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

---

<sup>4</sup> Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

<sup>5</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese la presente acción para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ**

MA